

INE/CG1515/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SM-RAP-162/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del procedimiento en materia de fiscalización. El trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número DEAJ/1092/2021 signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del estado de Querétaro, por el que remite el escrito de queja presentado por Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, por propio derecho, en contra del partido Morena y de Ofelia del Castillo Guillén candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y la publicación de tres videos la red social Facebook, realización de reuniones proselitistas, así como una encuesta realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro, por lo que se dio inicio al procedimiento con clave INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO.

II. Aprobación de la Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada con el número **INE/CG918/2021**, por medio del cual se declaró sobreseer el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Morena y Ofelia del Castillo Guillén entonces candidata a la presidencia municipal Arroyo Seco, Querétaro.

III. Medios de impugnación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, la ciudadana Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución **INE/CG918/2021**, quedando radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) e identificado con el expediente **SUP-RAP-162/2021**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

IV. Declinación de competencia. Mediante Acuerdo de diez de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior acordó declarar la competencia a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey (en adelante Sala Regional Monterrey) para resolver el medio de impugnación referido, debido a que la controversia se relaciona con una elección a presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro.

V. Recepción y turno. El trece de agosto de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo la Sala Regional Monterrey, recibió y acordó integrar el expediente **SM-RAP-162/2021**.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, determinando en su Punto Resolutivo, lo siguiente:

“(...)

Resuelve

Único. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

(...)”

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SM-RAP-162/2021** tuvo por efecto **revocar la Resolución INE/CG918/2021**, para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey, por lo que se procede a la modificación de dicho documento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Monterrey resolvió **revocar** la Resolución identificada con el número **INE/CG918/2021**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia diversa, estudie el fondo de la queja y determine lo que en derecho corresponda.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, se procede a modificar la Resolución referida, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón del **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente **SM-RAP-162/2021**, la Sala Regional Monterrey, determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

ESTUDIO DE FONDO

(…)

3. Cuestión a resolver. *Determinar: ¿Si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, debe quedar firme la resolución del Consejo General del INE?*

Apartado I. Decisión

*Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución del Consejo General del INE, en la que sobreseyó la queja presentada por la ciudadana Elizabeth Rangel contra Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y encuestas; **porque este órgano constitucional considera que el Consejo General no debió sobreseer la queja con base en lo determinado en una diversa cadena impugnativa relacionada con actos anticipados de campaña porque, como***

sostiene la promovente, el deber del INE de seguir un procedimiento de queja en materia de fiscalización y de emitir una resolución en la que se decida si existió o no un gasto de campaña, no depende de que, previamente, una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Sentencia emitida por esta Sala Monterrey relacionada con los actos anticipados de campaña

La Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal de Querétaro que determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Morena y a su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, por la difusión e invitación a una encuesta vía Facebook.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal Local debió considerar que su facultad para atribuir responsabilidades por los hechos denunciados podría estar prescrita, porque, en ese momento, se había declarado la validez de la elección.

Por lo tanto, ordenó el Tribunal de Querétaro que emitiera una nueva determinación en la que considerara si se actualizaba esa causal, sin prejuzgar sobre el sentido de la determinación.

2. Denuncia, resolución y agravios concretamente revisados

*2.1. Denuncia. La controversia deriva de la **denuncia presentada por la ciudadana Elizabeth Rangel contra Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y encuestas. Para acreditarlo, presentó una copia de un procedimiento sancionador sustanciado ante el Instituto Local, en el que denunció actos anticipados de campaña relacionados con la queja presentada ante la autoridad administrativa Nacional.***

Determinación concretamente revisada. *El Consejo General del INE sobreseyó la queja en materia de fiscalización presentada por la ciudadana Elizabeth Rangel contra Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo, bajo la consideración de que quedó sin materia, porque la Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal de Querétaro que declaró la existencia de actos anticipados de campaña, por lo*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

cual, no contaba con elementos suficientes para realizar la fiscalización y/o sanción de los ingresos y/o gastos denunciados.

Agravio. *Frente a ello, ante esta instancia federal, Elizabeth Rangel pretende que se revoque la resolución impugnada porque el deber del INE de seguir un procedimiento de queja en materia de fiscalización y de emitir una determinación en la que se decida si existió o no un gasto de campaña, no depende de que previamente una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador, pues lo que planteó ante el Consejo General del INE fue que Morena y su candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco no reportaron gastos de campaña, lo cual es ajeno e independiente a la actualización de los actos anticipados de campaña.*

Respuesta. *Esta Sala Monterrey considera que **tiene razón la impugnante**, porque tal como sostiene, el Consejo General del INE no debió sobreseer la queja con base en lo determinado en una diversa cadena impugnativa relacionada con actos anticipados de campaña, porque el deber del INE de seguir un procedimiento de queja en materia de fiscalización y de emitir una determinación en la que se decida si existió o no un gasto de campaña, no depende de que, previamente, una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador.*

En efecto, el INE sobreseyó la queja en materia de fiscalización sobre la base de que quedó sin materia porque la Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal Local que declaró la existencia de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, debe precisarse que las quejas atienden a objetos distintos aunque los hechos estén relacionados, ya que, por una parte, la finalidad de revisar los actos anticipados de campaña es la de verificar si alguien, anticipándose a los tiempos, generó alguna incidencia sobre el principio de equidad en la contienda, y, por otra parte, en un procedimiento en materia de fiscalización se busca revisar que los gastos generados en un Proceso Electoral sean cuantificados.

De ahí que, con independencia de que en el procedimiento sancionador local no exista sentencia firme, ello de ningún modo debe incidir en la determinación que tome el Consejo General del INE, pues se trata de procedimientos distintos que no dependen uno del otro, aun cuando puedan llegar a tener en común los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Ya que, se insiste, el procedimiento sancionador local tiene por objeto determinar si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña.

Mientras que, el procedimiento administrativo en materia de fiscalización tiene como fin el vigilar y revisar el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento de los sujetos obligados, derivado de la realización de los eventos denunciados.

Además, partió de una premisa equivocada, porque lo que resolvió esta Sala Monterrey fue vincular al Tribunal de Querétaro para que emitiera una nueva resolución en la que analizara si la facultad para sancionar actos anticipados de campaña había prescrito, sin indicarle un sentido en cuanto a la determinación.

*En ese sentido, lo procedente es **revocar la Resolución** impugnada.*

3. Efectos

Se revoca la resolución del Consejo General del INE para que, en caso de no advertir una causal de improcedencia diversa, estudie el fondo de la queja y determine lo que en derecho corresponda.

En la inteligencia de que la presente sentencia se tendrá por cumplida con el informe y las constancias que envié el Consejo General del INE a esta Sala Monterrey, dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado.

(...)"

4. Alcances de la sentencia. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Monterrey en este caso del Recurso de apelación identificado como **SM-RAP-162/2021**.

Por lo que, conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Monterrey son definitivas e inatacables, este Consejo General procede a modificar la Resolución **INE/CG918/2021**, por lo que se analizaran las causales de improcedencia establecidas en la norma, para que en el caso de que no resulten procedentes, se proceda a estudiar el fondo del procedimiento con clave **INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO** y determinar lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

En consecuencia, este Consejo General modifica la Resolución número **INE/CG918/2021**, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo Guillén, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO**.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **SM-RAP-162/2021**, este Consejo General procede a su acatamiento en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QUERÉTARO, OFELIA DEL CASTILLO GUILLÉN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO

(...)

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número DEAJ/1092/2021 signado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del estado de Querétaro, por el que remite el escrito de queja presentado por Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, por propio derecho, en contra del partido Morena y de Ofelia del Castillo Guillén candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y la publicación de tres videos la red social Facebook, realización de reuniones proselitistas, así como una encuesta realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro (Fojas 1 a 15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja inicial.

“(…)

PRIMERO. *Es un hecho notorio, que este año en el celebrarán elecciones para elegir, entre otros cargos, integrantes de los Ayuntamientos.*

SEGUNDO. *La C. Ofelia del Castillo Guillén se inscribió como precandidata ante el partido político MORENA el día fecha 8 de febrero¹, pues desde entonces tenía como aspiración política competir en los comicios a la presidencia del municipio de Arroyo Seco en Querétaro. Asimismo, la denunciada se inscribió como candidata a regidora por el principio de representación proporcional en el número 1 de la lista Para la elección en el municipio de Arroyo Seco en Querétaro.*

TERCERO. *Es un hecho notorio que las precampañas comprendieron del 14 de enero al 12 de febrero, las intercampañas del 13 de febrero al 18 de abril y las campañas municipales comenzaron el 19 de abril y terminarán el 2 de junio.*

CUARTO. *Es el caso, que la C. Ofelia del Castillo Guillén llevó a cabo actos proselitistas antes del inicio de las campañas, los cuales no reportó a la autoridad fiscalizadora.*

Los actos proselitistas de la C. Ofelia del Castillo Guillén se encuentran acreditados en el procedimiento especial sancionador con número de expediente IEEQ/PES/018/2021-P, del índice de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de ese Instituto.

En efecto, en dicho expediente se certificaron publicaciones realizadas por la denunciada que difundió en sus cuentas de Facebook, en las que se da cuenta de que:

- *Realizó 3 videos que se encuentran editados; el primer video fue publicado el 13 de marzo; el segundo video fue publicado el 14 de marzo; el tercer video fue publicado el 15 de marzo;*
- *Realizó reuniones proselitistas con ciudadanos los días 1, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo;*
- *Realizó una encuesta en donde al menos 30 personas salieron a las calles del municipio de Arroyo Seco a realizarla, todo antes del periodo del inicio de las campañas.*

¹ Todas las fechas corresponden a 2021 salvo precisión en contrario.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

QUINTO. *Ahora bien, los gastos que se generaron con motivo de los eventos, los videos y su encuesta, no fueron reportados a autoridad electoral, razón por la cual no se puede saber el origen, destino y monto de los recursos utilizados por la C. Ofelia del Castillo Guillén previo al inicio de las campañas, situación que coloca a la C. Ofelia del Castillo Guillén y al partido político Morena en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios de legalidad y equidad en cuanto al régimen de financiamiento en la contienda electoral.*

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que se investigue y se sancione a los denunciados, por haber omitido informar a la autoridad fiscalizadora los gastos en que se encuentran íntimamente relacionados con la candidatura que actualmente ostenta la denunciada.

En efecto, al contestar el hecho segundo de la denuncia del procedimiento especial sancionador, la C. Ofelia del Castillo Guillén contestó que: "... es falsa la supuesta precandidatura, ya que Morena no realizó procesos internos, no existió precampaña...", lo anterior evidencia el dolo con que se conduce y, además, pone en evidencia que no reportó gasto alguno a la autoridad fiscalizadora.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **DISCO COMPACTO CD-ROM.** El cual contiene en formato PDF las constancias que integran el expediente IEEQ/PES/018/2021-P, del índice de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ.
- **INFORMES.** A cargo del partido político Morena, con domicilio en calle Dolores Frías, número 26, esquina con José María Arteaga, colonia Centro, Querétaro, Querétaro.

III. Solicitud de información al del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22281/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, informara el estado procesal del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/018/2021-P, vinculado con el expediente TEEQ-PES-15/2021 y, en su caso, enviara copia certificada de la resolución que haya puesto fin a dicho procedimiento (Fojas 16 a 22 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio TEEQ-SGA-AC-1235/2021, se hizo de conocimiento el acuerdo de la misma fecha por el que se informa que al día de la emisión del referido oficio, el expediente TEEQ-PES-15/2021 se encontraba en substanciación (Fojas 42 y 48 del expediente).

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el expediente respectivo; y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General y a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral así como a la denunciante; y finalmente; notificar y emplazar al Partido Morena; así como a Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro (Fojas 23 y 24 del expediente).

V. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 25 y 26 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 27 y 28 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22731/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 29 y 30 del expediente).

VII. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22732/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 31 y 32 del expediente).

VIII. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente a la ciudadana Ofelia del Castillo Guillén, incoada en el presente procedimiento (Fojas 33 a 35 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de indagar si la denunciada Ofelia del Castillo Guillén contaba ante esta autoridad fiscalizadora con el carácter de candidata a algún cargo de elección popular en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (Fojas 54 a 59 del expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente a la ciudadana Elizabeth Consuelo Rangel Rosales, quejosa en el presente procedimiento (Fojas 135 a 137 del expediente).

d) El siete de junio de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de verificar el contenido de la página de Facebook de Ofelia del Castillo Guillén, denominada “Ofelia del Castillo Guillén” y la información relacionada con los hechos materia de investigación, con el propósito de verificar y validar la existencia de elementos que auxilien en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 147 a 151 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la denunciante Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales.

a) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito a Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales (Fojas 36 al 41 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE//VSL-QRO/421/2021 signado por la Vocal Secretario de la Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 68 a 79 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22760/2021, se notificó al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 49 a 53 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico², el Representante Propietario de partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 80 a 84 del expediente):

“(…)

Doy contestación a la queja notificada mediante oficio INE/UTF/DRN/22760/2021, lo que hago en los siguientes términos:

El acuerdo de admisión señala: “... se advierte que la denuncia en contra de Ofelia del Castillo Guillén, candidata a Presidencia Municipal de Arroyo Seco, y el partido Morena, versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y la publicación de tres videos la red social Facebook, realización de reuniones proselitistas, así como una encuesta realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro, detallados en el escrito de queja”...

Contrario a lo asentado, en el expediente IEEQ/PES/018/2021-P, vinculado con el diverso expediente TEEQ-PES-15/2021, obran evidencias de que mi representado no ha incurrido en omisión de reportar ingresos y/o gastos de

² Dirección de correo electrónico repmorenaqro@gmail.com

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

campaña, en virtud de que jamás ha realizado actos anticipados de campaña ni ha incumplido con el deber de garante respecto de la conducta de la denunciada. Prueba de lo anterior, es que en el acuerdo no se precisó el artículo supuestamente vulnerado y en la queja no se estableció una conducta cierta y concreta que refleje alguna participación infractora por parte del partido político (incluso, no dice nada de que MORENA omitiera reportar ingresos y/o gastos de campaña), que refleje una participación activa para traducirse en la responsabilidad directa del mismo por la supuesta omisión que se atribuye. Lo cual puede corroborarse con las propias certificaciones de los expedientes señalados.

Entonces, pudiera pensarse que el acuerdo de admisión refleja un error involuntario al momento de realizar el emplazamiento. Ya que para que mi representado fuera emplazado, debían existir elementos probatorios de manera indiciaria que justificaran la causa de molestia para comparecer en un juicio, en el cual, se reitera, no existen hechos denunciados, imputaciones directas, menos pruebas contundentes sobre la participación de MORENA en un acto de la naturaleza denunciada.

La autoridad instructora, al realizar el requerimiento a mi representado, se aparta de los principios de presunción de inocencia, de imparcialidad y legalidad que deben regir su actuar, así como de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General; más si en los procedimientos de queja impera el principio dispositivo y debe evitarse la pesquisa arbitraria que en ocasiones desvirtúa esa clase de procedimientos. Ahora, con la sola afirmación de decir denunció a algún partido, se emplaza al mismo, sin que exista el más mínimo elemento que sustente la causa de molestia.

2. Mi representado no tiene responsabilidad indirecta por la conducta de la (sic) Ofelia del Castillo Guillén, por la razón de que, de autos no se advierte que vulnerara la norma electoral. La autoridad puede llegar a la misma conclusión si analiza los medios probatorios que obran en autos, de las cuales hasta de un simple análisis previo, se demuestra la inexistencia de algún vínculo mínimo entre la supuesta omisión y mi partido político.

Ahora, MORENA informó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro por escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que no realizó precampaña para los cargos de elección popular de diputaciones y ayuntamientos en este Proceso Electoral. Informé que por esa circunstancia no se celebrarían precampañas ni se erogarían recursos económicos del partido en cuestión; y al momento de presentar el escrito anexé los acuses de aviso de no precampaña ante el INE.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Las supuestas omisiones denunciadas, de acuerdo con las constancias procesales son de fecha posterior a que mi partido informara a la autoridad electoral que no tendría precampañas, entonces, es ilógico que denuncien a alguien en su calidad de precandidata a la presidencia de Arroyo Seco, cuando no existieron ni precampañas. Razón por la cual no existe ningún vínculo que en esa temporalidad me relacionara con la denunciada, menos que generara algún beneficio al partido, para entonces, poder ser responsable por la omisión de actuar.

Considerar lo contrario, implicaría que la autoridad administrativa emplaza a todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, pues como entidades de interés público, también son garantes de la conducta de militantes, simpatizantes e incluso de terceras personas, y no solamente a mi partido. Esto es, si se llegó al extremo de emplazar a Morena sin analizar los requisitos de procedencia para generar un acto de molestia de esta naturaleza: ni advertir ningún vínculo con mi partido, también puede hacerse con los otros partidos políticos.

Lo cierto es que, se pasé por alto que, si bien las entidades de interés público pueden incurrir en responsabilidad indirecta por las acciones u omisiones de terceras personas, existe un requisito fundamental que debe satisfacerse como es que la “omisión” denunciada genere un beneficio al partido político, lo cual no se refleja en ninguno de los medios de prueba que obran en el expediente.

En consecuencia, no existen elementos para que el partido MORENA aceptara las consecuencias, en caso de que existiera la omisión supuestamente ilegal que ha sido denunciada y menos ser sancionado por la circunstancia apuntada, tampoco por alguna responsabilidad individual, ya que no se satisfacen las condiciones previstas en la tesis con rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Por lo expuesto, en los numerales 1 y 2 de este escrito, solicito que a la Unidad Técnica de Fiscalización sobresea el procedimiento por la ausencia de elementos mínimos para causar el acto de molestia a MORENA, tomando en cuenta que estamos en Proceso Electoral y se tienen varias actividades de alta relevancia para el bien de la sociedad. Además, imponga la sanción a la denunciante por presentar la denuncia frívola en contra de MORENA, ya que no presenté ni un solo medio de prueba que acredite la participación directa o indirecta de Morena en los hechos u “omisiones” denunciados, lo que solicito se realice de manera independiente con las probanzas aportadas para acreditar la conducta de la supuesta candidata denunciada.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

a) DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por el que Morena informé al Instituto, que no realizó precampaña para los cargos de elección popular de diputaciones y ayuntamientos en este Proceso Electoral. La prueba se encuentra integrada en el expediente IEE/AG/011/2014-P que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; la cual solicito se incorpore al procedimiento al que comparezco en copia certificada, prueba que se relaciona con los dos puntos de esta contestación.

b) PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que me beneficie y compruebe la razón de mi dicho, relacionando esta prueba con lo vertido en esta contestación.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me beneficie y compruebe la razón de mi dicho, relacionando esta prueba en los mismos términos que la anterior.

(...).”

X. Notificación de inicio y emplazamiento al procedimiento de queja a Ofelia del Castillo Guillén incoada en el presente procedimiento.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Ofelia del Castillo Guillén (Fojas 36 a 41 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE01-QRO/VE/391/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se notificó a la Ofelia del Castillo Guillén, el inicio del procedimiento oficioso de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 60 a 67 del expediente).

c) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito, Ofelia del Castillo Guillén, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 111 a 116 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

“(…)

Del escrito de queja se desprende que, de forma, el actor omite acreditar debidamente, el interés jurídico contenido en la obligación contenida en el artículo 27 numeral 1 del Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, ya que solo se limita que asiste a juicio por su propio derecho y se limita mencionar que “asiste por su propio derecho”.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor, omite cumplir con la obligación contenida en el artículo 29 fracción VII, relativo a relacionar las pruebas con el acto del cual se duele; ya que si bien es cierto, para ambas pruebas ofrecidas, menciona:

“Prueba que se relaciona con todos los hechos de la presente denuncia.”[Sic.]

También es cierto que la primera de ellas es un “Disco compacto CD-ROM”, por lo que se trata de una prueba técnica, misma que tanto por su contenido, como por su naturaleza requiere la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden mostrar; por lo que al haberse relacionado con todos los hechos expuestos en su escrito, carece de dicho requisito, sirva de apoyo (sic) la jurisprudencia 36/2012 de la Sala Superior.

Ahora bien, en cuanto a la segunda prueba, la parte actora señala que el partido político Morena señale la fecha en que quien suscribe se registró como candidata, así como “...las actividades y fechas (agenda) en que la C. Ofelia del Castillo Guillén llevo a cabo previo al inicio de las campañas, así como los recursos materiales y económicos utilizados y su origen.”[Sic.]

Al respecto, cabe precisar que en cuanto a la segunda solicitud de informes, manifiesto que no realicé actividades de precampaña y en consecuencia no hice uso alguno de recursos materiales y económicos destinados a dichas actividades, situación que de ser necesario será corroborada por el propio partido; por lo que mi registro de candidata no es prueba suficiente para dar inicio al presente procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior objeto la validez de las pruebas ofrecidas por la actora y solicito se deseche de plano, lo anterior por violentar lo contenido en el artículo 41 numeral 1 inciso e del reglamento, relativo a la sustanciación del procedimiento, además al no cumplir con lo anterior caemos en la improcedencia marcada en el artículo 30 fracción III del reglamento, resultando que el actor no aporta elementos de prueba válidos, mismos que constituyen un

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

requisito legal para dar por admitido el escrito de queja, en consecuencia lo conducente es declarar la improcedencia.

En cuanto a la improcedencia de la denuncia mencionamos que además se acredita lo contenido en el artículo 30 párrafo 1 fracción I y II del reglamento en relación con 440 numeral 1 inciso e fracción II de la Ley General de instituciones y procedimientos electorales, toda vez que resulta que los actos señalados por la parte actora ya están siendo objeto de análisis de Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del expediente IEEQ/PES/018/2021-P, por lo que no se ha determinado que los hechos de los que se duele el actor no constituyen actos anticipados de campaña; en este sentido, al no contar con elementos de prueba mínimos, no se acredita la veracidad del mismo y en consecuencia lo correcto es declarar improcedente el recurso de queja.

1.- El acuerdo de admisión señala: "... que la denuncia en contra de Ofelia del Castillo Guillén, candidata la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, y el partido Morena, verso sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y la publicación de tres videos la red social Facebook, realización de reuniones proselitistas, así como una encuesta realizada a los ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro, detallados en el escrito de queja..."

Contrario a lo asentado, en el expediente IEEQ/PES/018/2021-P vinculado con el diverso expediente TEEQ-PES-15/2021, obran evidencias de que mi representado no ha incurrido en omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, en virtud de que jamás ha realizado actos anticipados de campaña ni ha incumplid (sic) con el deber de garante respecto de la conducta de la denuncia. Prueba de lo anterior, es que en el acuerdo no se precisó el artículo supuestamente vulnerado y en la queja no se estableció una conducta cierta y concreta que refleje alguna participación infractora por parte del partido político (incluso, no dice nada de que MORENA omitiera reportar ingresos y/o gastos de campaña) que refleje una participación activa para traducirse en la responsabilidad directa del mismo por la supuesta omisión que se atribuye. Lo cual puede corroborarse con las propias certificaciones de los expedientes señalados.

Entonces, pudiera pensarse que el acuerdo de admisión refleja un error involuntario al momento de realizar el emplazamiento. Ya que para que mi representado fuera emplazado, debía existir elementos probatorios de manera indiciaria que justificara la causa de molestia para comparecer en un juicio, en el cual, se reitera, no existen hechos denunciados, imputaciones directas, menos pruebas contundentes sobre la participación de MORENA en u acto de la naturaleza denunciada.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

La autoridad instructora, al realizar el requerimiento a mi representado, se aparta de los principios de presunción de inocencia, de imparcialidad y legalidad que deben de regir su actuar, así como de las garantías constitucionales, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, más si en los procedimientos de queja impera el principio dispositivo y debe evitarse la pesquisa arbitraria que en ocasiones desvirtúa esa clase de procedimientos. Ahora, con la sola afirmación de decir denuncio a algún partido, se emplaza al mismo, sin que exista el más mínimo elemento que sustente la causa de molestia.

2. Mi representado no tiene responsabilidad indirecta por la conducta de Ofelia del Castillo Guillén, por la razón de que, de autos no se advierte que vulnera la norma electoral. La autoridad puede llegar a la misma conclusión si analiza los medios probatorios que obran en autos, de las cuales hasta de un simple análisis previo, se demuestra la inexistencia de algún vínculo mínimo entre la supuesta omisión y mi partido político.

Ahora, MORENA informo al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, que no realizo precampaña para los cargos de elección popular de diputaciones y ayuntamientos en este Proceso Electoral. Informó que por esa circunstancia no se celebrarían precampañas no se erogaría recursos económicos del partido en cuestión; y al momento de presentar el escrito anexo los acuses de aviso de no precampaña ante el INE.

Las supuestas omisiones denunciadas, de acuerdo con las constancias procesales son de la fecha posterior a que mi partido informara a la autoridad electoral que no tendrá precampañas entonces, en ilógico que denuncien a alguien en su calidad de precandidata (o) a la presidencia de Arroyo Seco, cuando no existieron precampañas. Razón por la cual no existe ningún vínculo que en esta temporalidad me relacionara con la denunciada, menos que generara algún beneficio al partido, para entonces, poder ser responsable por la omisión de actuar.

Considerar lo contrario, implicaría que la autoridad administrativa emplazara a todos los Partidos Políticos Nacionales y locales, pues como entidades de interés público, también son garantes de la conducta de militantes, simpatizantes e incluso de terceras personas, y no solamente a mi partido. Esto es, si se llegó al extremo de emplazar a MORENA sin analizar los requisitos de procedencia para generar un acto de molestia de esta naturaleza, ni advertir ningún vínculo con mi partido, también puede hacerse con los otros partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

*Lo cierto es que, se pasó que alto que, si bien las entidades de interés público pueden incurrir en responsabilidad indirecta por las acciones u omisiones de terceras personas, existe un requisito fundamental que debe satisfacerse como es que la "omisión" denunciada genere un beneficio al partido político, lo cual no se refleja en ninguno de los medios de prueba que obran en el expediente. En consecuencia, no existen elementos para que el partido MORENA aceptara las consecuencias, en caso de que existiera la omisión supuestamente ilegal que ha sido denunciada y menos ser sancionado por la circunstancia apuntada, tampoco por alguna responsabilidad individual, ya que no se satisfacen las condiciones previstas en la tesis con rubro: **"PARTIDOS POLITICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.*

*Por lo expuesto, en los numerales 1 y 2 de este escrito, solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización **sobresea el procedimiento** por la ausencia de elementos mínimos para causar el acto de molestia a MORENA, tomando en cuenta que estamos en Proceso Electoral y se tienen varias actividades de alta relevancia para el bien de la sociedad. Además, imponga la sanción a la denunciante por presentar denuncia frívola en contra de MORENA ya que no presento medio de prueba que acredite la participación directa o indirecta de Morena en los hechos u "omisiones" denunciados, lo que solicito se realice de manera independiente con las probanzas aportadas para acreditar la conducta denunciada.*

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

a) *DOCUMENTAL PUBLICA, consistente el escrito de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, por el que MORENA informó al Instituto, que no realizo precampaña para los cargos de elección popular de diputación y ayuntamiento en este Proceso Electoral. La Prueba se encuentra integrada en el expediente IEEQ/AG/011/2014-P que obra en los archivos de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; la cual solicito se incorpore al procedimiento al que comparezco, en copia certificada, prueba que se relaciona con los dos puntos de esta contestación.*

b) *PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie y compruebe la razón de mi dicho, relacionado esta prueba con lo vertido en esta contestación.*

c) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me beneficie y compruebe la razón de mi dicho, relacionando esta prueba en los mismos términos que la anterior.*

(...)."

XI. Solicitud de información al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23616/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, remitiera copia certificada de la resolución que haya puesto fin al procedimiento TEEQ-PES-15/2021, así como las constancias que integren el mismo (Fojas 85 a 88 del expediente).

b) El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitieron los oficios TEEQ-SGA-AC-1429/2021 y TEEQ-SGA-AC-1385/2021, se hizo de conocimiento el acuerdo de la misma fecha por el que se autoriza la remisión de copia certificada de todo lo actuado y la sentencia del expediente TEEQ-PES-15/2021, una vez que ese Tribunal haya resuelto lo que en derecho proceda (Fojas 99 a 109 del expediente).

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29880/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el estado procesal que guardaba el Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEQ-PES-15/2021, en caso de que el mismo se encuentre concluido, remitiera copia certificada la totalidad de las constancias que obren, informando si la resolución fue impugnada por alguna de las partes del procedimiento y de ser posible informe el estado procesal de dicha impugnación. (Fojas 167 a 172 del expediente).

d) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el oficio TEEQ-SGA-AC-1646/2021 por el que se hizo de conocimiento el acuerdo de veinte de junio de la presente anualidad que ordenó remitir copias certificadas de todo lo actuado, asimismo informa el plazo de las partes para impugnar la sentencia del expediente TEEQ-PES-15/2021. (Fojas 173 a 181 del expediente).

e) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31298/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, los videos contenidos con las características señaladas en el oficio de referencia (Fojas 182 a 187 del expediente).

f) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se remitió el oficio TEEQ-SGA-716/2021 por el que se hizo de conocimiento el acuerdo de la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

misma fecha por el que se remite en medio magnético los videos solicitados. (Fojas 188 a 195 del expediente).

XII. Solicitud de información al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/734/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los conceptos denunciados fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización como ingresos y/o gastos en la contabilidad de Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, postulada por el Partido Morena en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro (Fojas 130 a 134 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1247/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoria los valores más altos de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, por la concepto de producción y publicación de 3 videos en la red social Facebook, sillas, mesas, playeras, porta gafetes, portapapeles identificados en el oficio de mérito, así como remitiera la información que considere pertinente (Fojas 202 a 212 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DA/2444/2021, la Dirección de Auditoria atendió lo solicitado, en los oficios INE/UTF/DRN/734/2021 e INE/UTF/DRN/1247/2021 (Fojas 221 a 225 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El uno de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32375/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional (en adelante Dirección de Prerrogativas), informara si los videos, materia del presente procedimiento contienen producción o post producción en su realización, considerando la duración, calidad de audio e imagen (Fojas 196 a 201 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DATE/163/2021, la Dirección de Prerrogativas atendió lo solicitado informando que no se encontró coincidencia alguna dentro de los archivos que obran en poder de la Dirección de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión con el material recibido y señaló las características de los videos que le fueron compartidos (Fojas 213 y 220 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El tres de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25589/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto si se realizó algún ingreso y/o gasto, derivado de los conceptos denunciados materia del presente procedimiento (Fojas 125 a 129 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de la misma fecha, el partido Morena dio respuesta a lo solicitado señalando una prórroga para aportar los elementos probatorios conducentes al requerimiento base, dado que refirió que los elementos con cuales podemos causar convicción se encuentran en secuestro de sus instalaciones (Fojas 138 a 143 del expediente).

c) El quince de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28459/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización de nueva cuenta realizó la solicitud de información a la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informará si se realizó algún ingreso y/o gasto, derivado de los conceptos (Fojas 157 a 161 del expediente).

d) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito el partido Morena dio respuesta a lo solicitado (Fojas 162 a 164 del expediente).

XV. Solicitud de información a la C. Ofelia del Castillo Guillén.

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro y/o a la Junta Distrital correspondiente solicitara información relacionada con el procedimiento de mérito a Ofelia del Castillo Guillén (Fojas 117 a 124 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD01-QRO/VE/469/2021 signado por la Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, se solicitó a la C. Ofelia del Castillo Guillén, informe si realizó algún ingreso y/o gasto, derivado de los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

conceptos denunciados referidos en el oficio señalado (Fojas 144 a 146 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veintiuno mediante correo electrónico, se remitió escrito sin número en el que Ofelia del Castillo Guillén, desahoga el requerimiento formulado (Fojas 152 a 156 del expediente).

XVI. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Fojas 226 y 227 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El doce de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33851/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 236 a 238 del expediente).

b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se remitió escrito sin número, en el que el Partido Morena, presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 251 a 266 del expediente).

c) El nueve de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33852/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica³ el acuerdo de alegatos a Ofelia del Castillo Guillén (Fojas 228 a 231 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico, se remitió escrito sin número, en el que Ofelia del Castillo Guillén presentó los alegatos que estimo convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 239 a 250 del expediente).

³ Los correos repmorenaqro@gmail.com y luismdzamx@gmail.com fueron señalados por la incoada en respuesta al emplazamiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

c) El nueve de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33852/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica⁴ el acuerdo de alegatos a Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 232 a 235 del expediente).

XVIII. Consulta de Expediente.

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, Irlanda Ángeles Mar, persona autorizada por Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, parte quejosa en el presente expediente acudió y consultó el expediente de mérito en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 165 a 168 del expediente).

b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, Irlanda Ángeles Mar, persona autorizada por Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, parte quejosa en el presente expediente acudió y consultó el expediente de mérito en las instalaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 266 y 267 del expediente).

XIX. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 268 el expediente).

XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

⁴ El correo iangeles12@alumnos.uaq.mx fue señalado por la autorizada de la quejosa mediante correo de fecha 09 de julio de la presente anualidad.

C O N S I D E R A N D O

(...)

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.*
- II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia⁵.*
- III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.”*

(...).”

⁵ De conformidad con las causales previstas en la norma, que a la letra establecen: “**Artículo 30. Improcedencia** 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/340/2021/QRO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, dado lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, en la resolución SM-RAP-162/2021, en la que señaló lo siguiente:

“(…)

Respuesta. *Esta Sala Monterrey considera que tiene razón la impugnante, porque tal como sostiene, el Consejo General del INE no debió sobreseer la queja con base en lo determinado en una diversa cadena impugnativa relacionada con actos anticipados de campaña, porque el deber del INE de seguir un procedimiento de queja en materia de fiscalización y de emitir una determinación en la que se decida si existió o no un gasto de campaña, no depende de que, previamente, una autoridad electoral declare o no la existencia de un acto anticipado de campaña en un procedimiento especial sancionador.*

En efecto, el INE sobreseyó la queja en materia de fiscalización sobre la base de que quedó sin materia porque la Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal Local que declaró la existencia de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, debe precisarse que las quejas atienden a objetos distintos aunque los hechos estén relacionados, ya que, por una parte, la finalidad de revisar los actos anticipados de campaña es la de verificar si alguien, anticipándose a los tiempos, generó alguna incidencia sobre el principio de equidad en la contienda, y, por otra parte, en un procedimiento en materia de fiscalización se busca revisar que los gastos generados en un Proceso Electoral sean cuantificados.

(…)”

En este sentido, respecto de la fracción I del artículo en comento, debe precisar que no resulta aplicable, de conformidad con los argumentos esgrimidos por la Sala Regional Monterrey.

Ahora bien, respecto a la fracción II del artículo 32 en relación con el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se estima que no se actualiza ninguno de los supuestos ahí previstos, por lo que, los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

hechos materia del procedimiento que por esta vía se resuelve no deban declararse sobreseídos.

Finalmente, dato que el partido incoado (Morena), no se ubica en el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III del Reglamento en comento, no resulta procedente el sobreseimiento del mismo.

2. Estudio de Fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente analizar el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si existió omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de la publicación y producción de tres videos editados en la red social Facebook, realización de reuniones proselitistas, así como una encuesta realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, por parte de Ofelia del Castillo Guillén, otrora candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro.

En este sentido, debe determinarse si las personas incoadas incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

*financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el reglamento.
(...)"*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que reporten el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban; así como el empleo y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El trece de mayo de dos mil veintiuno, Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, por propio derecho, presentó escrito de queja en contra del partido Morena y de Ofelia del Castillo Guillén entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Querétaro, por los conceptos que se detallan a continuación:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHAS
1	3 Videos con edición y producción; publicados en la red social Facebook	13, 14 y 15 de marzo
2	Reuniones proselitistas	1, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo
3	Encuestas previas al inicio de la campaña, realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro	No se precisa

Cabe señalar que para acreditar su dicho, la quejosa presenta como elementos probatorios, un CD que contiene copia del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/018/2021-P sustanciado por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual versa sobre la probable realización de actos anticipados de campaña, así como promoción personalizada del nombre e imagen de Ofelia de Castillo Guillén derivado de los mismos hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los elementos probatorios aportados por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito al Partido Morena y a Ofelia de Castillo Guillén entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro a fin de que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que a ese momento integraban el expediente.

Ahora bien, de las contestaciones del Partido Morena y la Ofelia de Castillo Guillén se advierte medularmente lo siguiente:

- Señalan que no realizaron los actos denunciados, por lo que no incumplieron con la obligación de reportar algún ingreso y/o gasto por dichos conceptos.

La información y documentación remitida por el Partido Morena, y la ciudadana Ofelia de Castillo Guillén constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de corroborar los elementos presentados por la quejosa, solicitó Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitiera copia certificada de las constancias que integraban el procedimiento TEEQ-PES-15/2021, así como los videos señalados por la quejosa.

En este sentido obra en el expediente copia certificada de las actas de oficialía electoral AOEPS/069/2021 y AOEPS/070/2021 de las que se desprenden los elementos de prueba respecto de los hechos denunciados por la quejosa, que se refieren a continuación:

TABLA 1			
Id	CONCEPTO DENUNCIADO	FECHA	EVIDENCIA CONTENIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEQ/PES/018/2021-P
1	Videos editados y publicitados (Ver ANEXO 3)	13, 14 y 15 de marzo	<i>Actas de Oficialía Electoral con folio AOEPS/069/2021 y AOEPS/070/2021 y de las que se advierten las publicaciones de la red social Facebook (Ver ANEXO 1).</i>
2	Reuniones proselitistas	1, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de marzo	<i>Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/069/2021 y de las que se advierten las publicaciones de la red social Facebook (Ver ANEXO 2).</i>
3	Encuestas previas al inicio de la campaña.	No se precisa	<i>Acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/069/2021 y de las que se advierten las publicaciones de la red social Facebook (Ver ANEXO 2).</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Ahora bien, obra en el expediente IEEQ/PES/018/2021-P la contestación de Ofelia del Castillo Guillén de fecha 01 de abril de la presente anualidad, en la que refiere que *las publicaciones que refiere la denunciante constituyen expresiones amparadas dentro del ejercicio de libertad de expresión, en las cuales se exponen simples ideas*, como se demuestra a continuación:

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DENUNCIA

DR. JUAN RIVERA HERNÁNDEZ
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del
Instituto Electoral del Estado de Querétaro
PRESENTE

CIPRIANO SUÁREZ OLVERA, en representación de Ofelia del Castillo Guillén, personalidad que tengo acreditada en el expediente IEEQ/PES/018/2021-P; ante Usted comparezco a dar contestación en los términos siguientes:

CONTESTACIÓN

Con relación al escrito de denuncia, doy contestación en los términos siguientes:

PRIMERO. No es un hecho imputable a mi persona.

SEGUNDO. Es cierto que conozco las leyes, así como mi participación en el proceso electoral 2018 y es falsa la supuesta precandidatura, ya que Morena no realizó procesos internos, no existió precampaña.

TERCERO. No es un hecho vinculado con mi persona.

CUARTO. Las publicaciones que refiere la denunciante constituyen expresiones amparadas dentro del ejercicio de libertad de expresión, en las cuales se exponen

Lo anterior dado que, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

Es falso que las publicaciones referidas constituyan actos anticipados de campaña, ya que como se observa de las pruebas que obran en el expediente, ningún elemento probatorio demuestra la existencia de expresiones relacionadas con la obtención del voto, frases, símbolos o elementos que implicaran la exposición de alguna campaña electoral, ni que permitieran sostener que las ideas compartidas son actos anticipados de campaña, tampoco constituye un acto de posicionamiento de forma anticipada a las etapas electorales; ya que no son expresiones realizadas para obtener algún beneficio como lo sostiene el denunciante ni tuvo como objeto obtener un beneficio, como podría ser exponiendo oferta o descartando otras para obtener simpatía.

En ese sentido, no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, ya que del análisis probatorio se tiene que no se acreditan los tres elementos necesarios para la actualización de la conducta infractora, ya que no se acredita el elemento subjetivo, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018 y tesis XXX/2018. Por esas circunstancias es que solicito a esta autoridad sobresea el procedimiento.

Del mismo modo, del desahogo del requerimiento realizado por el instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 30 de marzo de 2021 a Ofelia del Castillo Guillen, en el que señala lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/018/2021-P
DENUNCIANTE: ELIZABETH DEL CASTILLO RANGEL ROSALES
DENUNCIADOS: OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN y PARTIDO POLITICO MORENA
ASUNTO: SE AUTORIZA A PERSONAS, SE SEÑALA DOMICILIO Y SE DA CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

DR. JUAN RIVERA HERNÁNDEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE

OFELIA DEL CASTILLO GUILLEN, con el carácter que se me reconoce en el expediente IEEQ/PES/018/2021-P; por medio del presépele autorizo a: Emilio Pérez González, Daniel Alejandro Vázquez Benítez, Cipriano Suárez Olvera y/o Luis Adrián Moreno Mendoza, para que de manera indistinta promuevan y comparezcan en mi nombre y representación en la evidencia de pruebas y alegatos, den contestación a requerimientos y desahoguen todo tipo de actos procesales dentro del presente expediente.

Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones al utilizado en calle Alameda # 8 esquina H. Colegio Militar Avda. Saeco Querétaro.

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

Mandado lo anterior, se informa el cumplimiento del requerimiento hecho mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, recibido el día 29 del mismo mes, a las 16:05 horas con 16 minutos, en los siguientes términos:

A. Informo el texto de las publicaciones, señaladas en el escrito de denuncia.
B. Se han superado la realización de la encuesta promovida por la denunciante.
C. Sobre el tema de la participación de la aplicación del programa de vacunación contra el Covid-19, no tengo información alguna sobre este hecho respecto al cual versa la denuncia.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Bajo dicho contexto, esta autoridad solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas) informara si los videos, materia del presente procedimiento contienen producción o post producción en su realización, considerando la duración, calidad de audio e imagen, informando lo siguiente:

Derivado de lo anterior, de la respuesta de la Dirección de Prerrogativas por el que se solicitó informará, si de los videos referidos en la tabla anterior, contienen elementos de producción o post producción en su realización, considerando la duración, calidad de audio e imagen, locaciones, diseño, fases, estructura, complejidad y recursos económicos empleados para la edición, elaboración y/o producción del video referido, esto con la finalidad de determinar la existencia de algún gasto por el concepto de producción; se informó lo siguiente:

“(…)

En atención al numeral 2 le informo que, para el análisis del material recibido se determinaron las siguientes características:

- *Calidad de video para transmisión Broadcast: manejo de resolución, códecs, tasa de bit rate y*
- *tipo de compresión para poder ser radiodifundidos.*
- *Producción: probable uso de alguno de los siguientes equipos: semiprofesionales o profesionales*
- *de producción como son: Cámaras de foto o video semiprofesionales a profesionales, Iluminación,*
- *microfonía semiprofesional a profesional, grúas, dolly cam, steady cam, dron, entre otros.*
- *Manejo de imagen: calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de*
- *imágenes de stock, locaciones.*
- *Audio: calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.*
- *Gráficos: diseño, animaciones, calidad de estos.*
- *Post-producción: edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes probable uso*
- *de equipo de edición de audio y video semiprofesional a profesional.*
- *Creatividad: uso de guion y contenidos.*

VIDEO 1: <i>Publicación 15 Marzo Punto I.9 ACTA</i> Duración: 01:19 min.	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

VIDEO 1: <i>Publicación 15 Marzo Punto I.9 ACTA</i> Duración: 01:19 min.	
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

VIDEO 2: <i>Publicación 13 Marzo Punto II.7 ACTA</i> Duración: 01:15 min.	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

VIDEO 3: <i>Publicación 14 Marzo Punto I.7 ACTA</i> Duración: 00:28 seg.	
<i>Calidad de video para transmisión Broadcast:</i>	<i>No</i>
<i>Producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Imagen</i>	<i>Sí</i>
<i>Audio</i>	<i>Sí</i>
<i>Gráficos</i>	<i>Sí</i>
<i>Post-producción</i>	<i>Sí</i>
<i>Creatividad</i>	<i>Sí</i>

(...)"

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que informará si en el Sistema Integral de Fiscalización fueron registrados en la contabilidad de Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, postulada por el Partido Morena, como ingresos o egresos los conceptos relacionados con la producción y publicación de videos editados en la red social Facebook, edición de fotografías relacionadas reuniones proselitistas, así como cualquier concepto que haya sido utilizado para la encuesta realizada a ciudadanos en referido municipio; informando **que no hay registro de dichos conceptos.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Debe decirse que la información y documentación remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro especialmente la contenida en la actas de oficialía electoral AOEPS/069/2021 y AOEPS/070/2021, así como la remitida por la Dirección de Prerrogativas y la Dirección de Auditoría constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



En este contexto, de la revisión de las publicaciones señaladas, esta autoridad tiene certeza de la existencia de los elementos denunciados siguientes:

Tabla 2			
I D	Evidencia del evento denunciado	Gasto denunciado	Concepto de gasto detectado
1		Producción y publicación de video el 13 de marzo.	Producción de video
2		Producción y publicación de video el 14 de marzo.	Producción de video

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Tabla 2			
I D	Evidencia del evento denunciado	Gasto denunciado	Concepto de gasto detectado
3		<p>Producción y publicación de video el 15 de marzo.</p>	<p>Producción de video</p>
4		<p>Reunión proselitista del 01 de marzo.</p> <p>Del contenido del <i>acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/069/2021</i> se desprende que la publicación no corresponde a la página de Ofelia del Castillo Guillén, si bien hace referencia a la entonces candidata esta referencia es en su calidad de regidora, por lo que esta autoridad considera que esta reunión no tiene objeto proselitista.</p>	<p>No aplica</p>


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Tabla 2			
I D	Evidencia del evento denunciado	Gasto denunciado	Concepto de gasto detectado
5	 <p>Ofelia del Castillo Guillén 10 de marzo a las 23:12 · 🌐</p> <p>Pronto iniciaremos EL MOMENTO, todo a su debido tiempo, "ES MOMENTO DE LA GENTE".</p>	<p>Reunión proselitista del 10 de marzo.</p> <p>Del contenido del <i>acta de Oficialía Electoral</i> con folio AOEPS/069/2021 se tiene certeza de la existencia de la publicación de la imagen en la página de la entonces candidata sin embargo no se observa gasto alguno relacionado con la reunión</p>	No aplica
6	 <p>Ofelia del Castillo Guillén 11 de marzo a las 23:53 · 🌐</p> <p>Agradezco siempre la franqueza de la gente, estamos a poco tiempo de iniciar un cambio verdadero.</p>	<p>Reunión proselitista del 11 de marzo.</p> <p>Del contenido del <i>acta de Oficialía Electoral</i> con folio AOEPS/069/2021 se tiene certeza de la existencia de la publicación de la imagen en la página de la entonces candidata sin embargo no se observa gasto alguno relacionado con la reunión.</p>	No aplica

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Tabla 2			
I D	Evidencia del evento denunciado	Gasto denunciado	Concepto de gasto detectado
7	 <p>Ofelia del Castillo Guillén 12 de marzo a las 21:49</p> <p>Estamos cambiando la manera de hacer política, hoy es la oportunidad de los ciudadanos, ES MOMENTO DE LA GENTE.</p>	<p>Reunión proselitista del 12 de marzo.</p>	<p>24 Sillas</p>
8	 <p>Ofelia del Castillo Guillén 13 de marzo a las 21:34</p> <p>Ha sido muy gratificante escuchar las voces de los ciudadanos, ellos son los protagonistas de esta nueva forma de hacer política. Es la oportunidad de los ciudadanos, ES MOMENTO DE LA GENTE.</p>	<p>Reunión proselitista del 13 de marzo.</p>	<p>16 Sillas y 1 mesa blanca plegable</p>
9	 <p>Ofelia Del Castillo Guillén 14 de marzo a las 21:12</p> <p>Ofelia del Castillo Guillén está con Suarez Dig y 2 personas más. 14 de marzo a las 19:50</p> <p>Gracias a nuestras voluntarias y voluntarios que participan en la encuesta ciudadana para crear la mejor plataforma electoral, llevando la voz de nuestra gente y dejando que la ciudadanía elija quien los represente, ES MOMENTO DE LA GENTE.</p>	<p>Reunión proselitista del 14 de marzo/Realizaci ón de encuesta.</p>	<p>25 playeras guindas, 7 portapapel es y 23 porta gafetes</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Tabla 2			
I D	Evidencia del evento denunciado	Gasto denunciado	Concepto de gasto detectado
1 0		<p>Reunión proselitista del 15 de marzo.</p> <p>Del contenido del <i>acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/069/2021</i> se tiene certeza de la existencia de la publicación de la imagen en la página de la entonces candidata sin embargo no se observa gasto alguno relacionado con la reunión.</p>	No aplica
1 1		<p>Encuesta realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro.</p> <p>Del contenido de las constancias del expediente se desprende circunstancias que acreditan la realización de la organización de la encuesta promovida por la entonces candidata incoada y la participación de voluntarios en su realización.</p>	Se consideran los mismos conceptos que el id 9

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir la siguiente:

- La otrora candidata Ofelia del Castillo Guillén **reconoce** la realización de las publicaciones en la red social Facebook, así como la organización de la encuesta materia del presente.
- **Por lo que hace a la producción, edición y publicación de los tres videos** materia del presente, si bien se tiene certeza de su existencia, también es cierto que como medida cautelar los videos fueron retirados de la red social, lo que impidió a esta autoridad comprobar la realización de un gasto por concepto **de publicación**, de elementos que obran en el expediente se advierte que se trataron de contenido orgánico en el perfil de la candidata incoada; sin embargo, se tiene acreditado la **producción y edición de tres videos**.
- **Por lo que hace a la realización de la encuesta:**
 - Se tiene certeza sobre la organización de una encuesta, así como de los gastos referenciados en el ID 9 de la tabla 2.
 - De los videos aportados se desprende la participación de voluntarios para su realización, sin embargo, no se cuentan con elementos que permitan tener certeza respecto a un ingreso o gasto respecto a dicha participación de voluntarios, máxime que la misma fue cancelada por la medida cautelar ordenada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- Así, esta autoridad tiene **acreditada la existencia de la realización** de actos por la candidata incoada durante el periodo comprendido del 12 al 15 de marzo de 2021, que implicaron gastos por los conceptos siguientes:

Id	CONCEPTO DENUNCIADO	GASTOS ACREDITADO
1	Reuniones proselitistas	40 Sillas
2		1 Mesa plegable
3	Encuestas	25 playeras de color guinda
4		23 porta gafetes
5		7 portapapeles
6	Producción y publicación de los tres videos	Producción y edición de 3 videos

- Derivado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización esta autoridad **no se detectaron ingresos o egresos reportados** en la contabilidad de la entonces candidata a Presidente Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

del Castillo Guillén postulada por el partido Morena, por los conceptos señalados en la tabla anterior.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de campaña, lo procedente es analizar si los 3 videos producidos, editados y publicados en la red social Facebook, las reuniones proselitistas y la encuesta previa al inicio de la campaña, realizada a ciudadanos en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro por Ofelia del Castillo de Guillén cumplen con todos y cada uno de los elementos precisados en la Tesis LXIII/2015⁶ en los términos siguientes:

- a) **Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto ciudadano;
- b) **Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,
- c) **Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por la entonces candidata incoada, en los términos generales siguientes:

⁶ GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

I	EVIDENCIA	ELEMENTO		
		Finalidad	Temporal	Territorialidad
1		<p>Se acredita, en virtud de que, del video se advierte el uso de la imagen, nombre de Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a Presidente Municipal de Arroyo Seco, Querétaro y su eslogan que se traduce en la participación y posicionamiento en beneficio de la entonces candidata incoada al ofrecer una herramienta (encuesta) de participación política.</p>	<p>Se acredita, ya que el video fue publicado y difundido en redes sociales el 13 de marzo de 2021, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal del Estado de Querétaro.</p>	<p>Se acredita toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido se desprende que se dirigió al ámbito geográfico de la candidatura incoada, en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro.</p>


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

I	EVIDENCIA	ELEMENTO		
		Finalidad	Temporal	Territorialidad
2		<p>Se acredita, en virtud de que, del video se advierte el uso del eslogan con el nombre de Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a Presidente Municipal de Arroyo Seco, Querétaro en la que se observa el posicionamiento frente de la ciudadanía en beneficio de la entonces candidata incoada.</p>	<p>Se acredita, ya que el video fue publicado y difundido en redes sociales el 14 de marzo de 2021, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.</p>	<p>Se acredita toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido se desprende que se dirigió al ámbito geográfico de la candidatura incoada, en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro.</p>
3		<p>Se acredita ya que fue una publicación realizada por la entonces candidata incoada del que se desprenden la imagen, nombre de Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a Presidente Municipal de Arroyo Seco, Querétaro y el color rojo</p>	<p>Se acredita, ya que el video fue publicado y difundido en redes sociales el 15 de marzo de 2021, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto</p>	<p>Se acredita toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido se desprende que se dirigió al ámbito geográfico de la candidatura incoada, en el municipio de Arroyo</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

I	EVIDENCIA	ELEMENTO		
		Finalidad	Temporal	Territorialidad
		(guinda) del partido político Morena, que se traduce en la participación y posicionamiento en beneficio de la entonces candidata incoada y del partido en comento. Asimismo, la entonces candidata reconoció la realización de la encuesta.	Estatal Electoral del Estado de Querétaro.	Seco, Querétaro.
4		<p>No se acredita, debido a que la publicación fue realizada en un perfil distinto al de la candidata incoada; ahora bien aún cuando del contenido de la publicación se refieren el nombre de la candidata esta referencia es en su calidad de regidora, por lo que esta autoridad considera que esta reunión no tiene objeto proselitista aunado a que no se</p>	<p>Se acredita, ya que la imagen fue publicada y difundida en redes sociales el 01 de marzo, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro. Ciudadana Del Estado de Guerrero.</p>	<p>No se acredita ya que al no ser publicación realizada por la entonces candidata incoada, no se tiene certeza de la fecha de la presunta reunión.</p>


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

I	EVIDENCIA	ELEMENTO		
		Finalidad	Temporal	Territorialidad
		desprende de la misma algún elemento que refiera su posicionamiento frente a la ciudadanía, ya se el uso del logo u objeto partidista.		
5		<p>Se acredita ya que fue una publicación realizada por la entonces candidata incoada de la que se desprende la imagen, nombre de Ofelia del Castillo Guillén, su eslogan "es momento de la gente" participando en una reunión que se traducen en el posicionamiento en beneficio de la entonces candidata incoada.</p>	<p>Se acredita, ya que la imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante 10 de marzo de 2021, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro.</p>	<p>Se acredita toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido se desprende que se dirigió al ámbito geográfico de la candidatura incoada, en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

I	EVIDENCIA	ELEMENTO		
		Finalidad	Temporal	Territorialidad
6	 <p>Ofelia del Castillo Guillén 11 de marzo a las 23:53 · 🌐</p> <p>Agradezco siempre la franqueza de la gente, estamos a poco tiempo de iniciar un cambio verdadero.</p>	<p>Se acredita ya que fue una publicación realizada por la entonces candidata incoada de la que se desprenden la imagen, nombre de Ofelia del Castillo Guillén y la utilización de frases como “estamos a poco de iniciar un cambio verdadero” que se traducen en el posicionamiento en beneficio de la entonces candidata incoada.</p>	<p>Se acredita, ya que la imagen fue publicada y difundida en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2021, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro.</p>	<p>Se acredita toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido se desprende que se dirigió al ámbito geográfico de la candidatura incoada, en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro.</p>
7	 <p>Ofelia del Castillo Guillén 12 de marzo a las 21:40 · 🌐</p> <p>Estamos cambiando la manera de hacer política, hoy es la oportunidad de los ciudadanos, ES MOMENTO DE LA GENTE.</p>	<p>Se acredita ya que fue una publicación realizada por la entonces candidata incoada de la que se desprenden la imagen, nombre de Ofelia del Castillo Guillén, su eslogan “es momento de la gente” participando en una reunión en la</p>	<p>Se acredita, ya que la imagen fue publicada y difundida en redes sociales el 12 de marzo de 2021, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo</p>	<p>Se acredita toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido se desprende que se dirigió al ámbito geográfico de la candidatura incoada, en el municipio</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

I	EVIDENCIA	ELEMENTO		
		Finalidad	Temporal	Territorialidad
		que se refiere que se está <i>"cambiando la manera de hacer política, hoy es la oportunidad de los ciudadanos"</i> , que se traduce en el posicionamiento en beneficio de la entonces candidata incoada.	General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro.	de Arroyo Seco, Querétaro.
8		<p>Se acredita ya que fue una publicación realizada por la entonces candidata incoada de la que se desprenden la imagen, nombre de Ofelia del Castillo Guillén, su eslogan "es momento de la gente" participando en una reunión en la que se refiere que <i>"Ha sido muy gratificante escuchar las voces de los ciudadanos, ellos son los protagonistas de esta nueva forma de hacer política. Es la</i></p>	<p>Se acredita, ya que la imagen fue publicada y difundida en redes sociales 13 de marzo de 2021, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro.</p>	<p>Se acredita toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido se desprende que se dirigió al ámbito geográfico de la candidatura incoada, en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

I	EVIDENCIA	ELEMENTO		
		Finalidad	Temporal	Territorialidad
		<p><i>oportunidad de los ciudadanos", que se traduce en el posicionamiento frente a la ciudadanía en beneficio de la entonces candidata incoada.</i></p>		
9	 <p>Ofelia del Castillo Guillén está con Suarez Dig y 2 personas más. 14 de marzo a las 19:50 · 🌐</p> <p>Gracias a nuestras voluntarias y voluntarios que participan en la encuesta ciudadana para crear la mejor plataforma electoral, llevando la voz de nuestra gente y dejando que la ciudadanía elija quien los represente, ES MOMENTO DE LA GENTE.</p>	<p>Se acredita ya que fue una publicación realizada por la entonces candidata incoada de la que se desprenden la imagen, nombre de Ofelia del Castillo Guillén, su eslogan "es momento de la gente" en la que se refiere que "la encuesta ciudadanía para crear la mejor Plataforma Electoral, llevando la voz de nuestra gente y dejando que la ciudadanía elija quien los represente", que se traduce en el posicionamiento frente a la</p>	<p>Se acredita, ya que la imagen fue publicada y difundida en redes sociales 14 de marzo de 2021, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro.</p>	<p>Se acredita toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido se desprende que se dirigió al ámbito geográfico de la candidatura incoada, en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

I	EVIDENCIA	ELEMENTO		
		Finalidad	Temporal	Territorialidad
		ciudadanía en beneficio de la entonces candidata incoada con finalidad electoral.		
10		<p>Se acredita ya que fue una publicación realizada por la entonces candidata incoada de la que se desprenden la imagen, nombre de Ofelia del Castillo Guillén, su eslogan "es momento de la gente" participando en una reunión que se traducen en el posicionamiento en beneficio de la entonces candidata incoada.</p>	<p>Se acredita, ya que la imagen fue publicada y difundida en redes sociales 15 de marzo de 2021, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro.</p>	<p>Se acredita toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido se desprende que se dirigió al ámbito geográfico de la candidatura incoada, en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro.</p>
11		<p>Se acredita, en virtud de que, del video se advierte el uso del eslogan con el nombre de Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a Presidente Municipal de Arroyo Seco,</p>	<p>Se acredita, ya que el video fue publicado y difundido en redes sociales el 15 de marzo de 2021, esto es durante el periodo de intercampañas, de acuerdo con el Calendario</p>	<p>Se acredita toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido se desprende que se dirigió al ámbito geográfico</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

I	EVIDENCIA	ELEMENTO		
		Finalidad	Temporal	Territorialidad
		Querétaro en la que se observa el posicionamiento frente de la ciudadanía en beneficio de la entonces candidata incoada con la realización de la encuesta como "Plataforma Electoral".	aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Querétaro.	de la candidatura incoada, en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro.

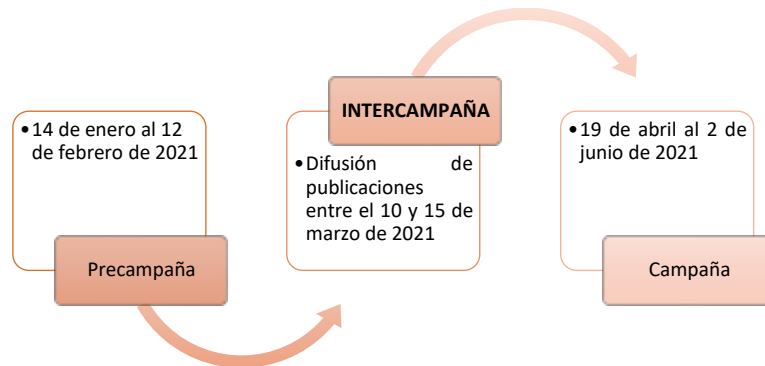
En este sentido, del análisis anterior es dable concluir lo siguiente:

- a) **FINALIDAD: se tiene acreditado** ya que los actos fueron reconocidos y realizados por Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a Presidente Municipal de Arroyo Seco, Querétaro postulada por el Partido Morena.

Del mismo modo, de la descripción contenida en las Actas de Oficialía Electoral AOEPS/070/2021 y AOEPS/069/2021, se desprenden elementos utilizados en las publicaciones en los que se advierte la imagen, nombre de Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a Presidente Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, su eslogan "*es momento de la gente*" y el color rojo (guinda) asociado con el partido político Morena, quien postuló a la incoada, que se traduce en la participación y posicionamiento en beneficio de la entonces candidata incoada y del partido en comento.

- b) **TEMPORALIDAD: se tiene acreditado** ya que los hechos materia del presente se realizaron previo al periodo de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Querétaro, que de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g de la Ley General de Partidos Políticos, en concatenación con el criterio sostenido en la Tesis LXII/2015, como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021



c) TERRITORILIDAD: se tiene acreditado toda vez que aun y cuando las publicaciones se realizaron por la red social Facebook, del contenido de estas se desprende que se llevó a cabo dentro en el ámbito geográfico de la candidatura incoada, en el municipio de Arroyo Seco, Querétaro.

Ahora bien, como se aprecia en lo señalado en el presente apartado, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad⁷, teniendo por acreditado la omisión de reportar gastos por concepto de producción y edición de 3 videos, 40 Sillas, 1 Mesa plegable, 25 playeras de color guinda, 23 porta gafetes y 7 portapapeles.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene certeza del no reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de la producción y edición de tres videos, 40 Sillas, 1 Mesa plegable, 25 playeras de color guinda, 23 porta gafetes y

⁷ En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

7 portapapeles, constituyendo un beneficio para la entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo Guillén postulada por el partido Morena, incumpliendo con la normatividad electoral respecto de la omisión de reportar egresos, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Así las cosas, una acreditada la violación por parte de los sujetos incoados a la norma electoral se procede a analizar la conducta realizada conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

APARTADO B. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Se analiza cada apartado en los términos siguientes:

APARTADO A. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el **considerando 2**, de la presente Resolución, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo Guillén postulada por el partido Morena, por lo que, esta autoridad tiene certeza de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña, por los conceptos siguientes:

- **Producción y edición de 3 videos.**
- **40 sillas**
- **1 mesa plegable**
- **25 playeras guindas**
- **7 portapapeles**
- **23 porta gafetes**

En ese sentido, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados por concepto de edición y producción de 3 videos, 40 sillas, 1 mesa plegable, 25 playeras guindas, 7 portapapeles y 23 porta gafetes; para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

CONS.	ID CONT	PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD HOMOLOGADA	PRODUCTO	VALOR_UNITARIO_
1	87579	ARTICULOS DE PAPELERIA	PORTA PAPELES	PZA	ARTICULOS DE PAPELERIA	\$1.16
2	87579	ARTICULOS DE PAPELERIA	PORTA GAFETES	PZA	ARTICULOS DE PAPELERIA	\$1.16
3	74906	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEOS	GRABACION Y EDICION DE VIDEOS PROMOCIONALES Y FOTOGRAFIA PARA REDES SOCIALES Y MEDIOS DIGITALES	PZA	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEOS	\$23,200.00
4	86847	SILLA	SILLAS	SERV	SILLA	\$11.60
5	74906	PLAYERA	PLAYERAS	PZA	PLAYERA	\$58.00
6	74012	MESA	MESA DE 1.80 DE LARGO	PZA	MESA	\$11.60

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica los montos de los egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie son:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

ID	GASTOS	CANTIDAD	MONTO
1	Sillas	40	\$464
2	Mesa plegable	1	\$11.6
3	Playeras de color guinda	25	\$1,450
4	Porta gafetes	23	\$26.68
5	Portapapeles	7	\$8.12
6	Producción y edición de videos	3	\$69,600.00
Total			\$71,560.40

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

APARTADO B. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el considerando 3.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar egresos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁸

⁸ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Ahora bien, de los elementos que obran en el expediente se advierte que el partido político incoado, no emitió actos necesarios tendentes a evitar eficazmente la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante; y no realizar un deslinde eficaz respecto de la realización de dichos actos.

Así, resulta necesario señalar que en el orden administrativo sancionador electoral, se ha retomado lo que en la doctrina jurídica se conoce como *culpa in vigilando*, que tiene origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona sobre las personas que actúan en el ámbito de sus actividades.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos asuntos tales como SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

El criterio anterior se recoge en la tesis relevante emitida por ese tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

En este sentido, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines.

Ahora bien, lo anterior no implica que dichas entidades de interés público tengan una carga ilimitada respecto de cada uno de los actos desarrollados por sus militantes, simpatizantes o terceros, dado que su responsabilidad se encuentra acotada respecto a aquellos actos en los que les recaiga un deber de cuidado.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) *Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;* b) *Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;* c) *Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;* d) *Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

En el caso específico, si bien de las diligencias que esta autoridad electoral llevó a cabo no se desprende una responsabilidad directa, al no contener el emblema e imagen del partido Morena, sí puede desprenderse una responsabilidad por *culpa in vigilando*, derivado de que con la realización de los actos en beneficio de la campaña de las personas incoadas, traducidos en la producción y edición de videos en la red social Facebook y diversas publicaciones que la candidata incoada publicó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, para promocionar su imagen, nombre con el color de dicho instituto político para posicionarse frente al electorado.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no

presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente:

3. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar los gastos en el Informe de Campaña precisados en el Considerando 2.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a hacer un análisis para proceder a la individualización de la sanción que corresponda, atento a la particularidad que en la conclusión sancionatoria se presente.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos **por concepto de producción y edición de 3 videos publicados en Facebook, 40 sillas, 1 mesa plegable, 25 playeras guindas, 7 portapapeles y 23 porta gafetes.**

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar el gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral Local en el estado de Querétaro 2020-2021, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁹

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Morena omitió reportar en el Informe de Campaña de los egresos no reportados por concepto **por concepto de producción y edición de 3 videos publicados en Facebook, 40 sillas, 1 mesa plegable, 25 playeras guindas, 7 portapapeles y 23 porta gafetes.** De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el municipio de Arroyo Seco, estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021

un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹².

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

¹¹ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹² Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número IEEQ/CG/A/006/21 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual del trece de enero de dos mil veintiuno, se le asignó al partido político como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, un total de \$21,477,000.10 (veintiún millones cuatrocientos setenta y siete mil pesos 10/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Morena por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Deducción	Ámbito	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2021	Montos por saldar
TEEQ-PES-35/2021 MULTA	Querétaro	\$44,810.00	\$44,810.00	\$44,810.00
INE/CG253/2021 MULTA	Querétaro	\$868.80	\$868.80	\$868.80
INE/CG253/2021 REDUCCIÓN DEL 25%	Querétaro	\$472,466.69	\$472,466.69	\$472,466.69
INE/1247/2021 REDUCCIÓN DEL 25%	Querétaro	\$4,324.86	\$4,324.86	\$4,324.86

De lo anterior, se advierte que el Partido tiene un saldo pendiente de \$477,660.35 (cuatrocientos setenta y siete mil seiscientos sesenta pesos 35/00 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de producción y edición de 3 videos publicados en Facebook, 40 sillas, 1 mesa plegable, 25 playeras guindas, 7 portapapeles y 23 porta gafetes, por un monto de **\$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 M.N.)**, contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado **\$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto al tope de gastos de campaña.

En el considerando 3 y en los apartados **A y B** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Morena que benefició la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, en el estado de Querétaro, el cual asciende a la cantidad de **\$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 M.N.)**, mismo que no fue

por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que hace al rebase del tope de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En tal sentido, se cuantificó al tope de gastos de campaña el monto de **\$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 M.N.)**, determinado en el apartado **A y B** de la presente Resolución, por concepto de edición y producción de 3 videos publicados en Facebook, 40 sillas, 1 mesa plegable, 25 playeras guindas, 7 portapapeles y 23 porta gafetes, al tope de gastos de campaña de Ofelia de Castillo Guillén entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, en el estado de Querétaro postulada por el partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro, como a continuación se detalla:

Candidata	Gastos determinados en el marco de la revisión de informes de campaña ¹⁴ (A)	Tope de gastos (B)	Monto Adicional por cuantificar (C)	Gastos Totales (A+C)	Diferencia Tope -Gasto
Ofelia de Castillo Guillén	\$187,664.99	\$379,375.10	\$71,560.40	\$259,225.39	\$120,149.71 (32%)

En consecuencia, **no se actualiza** una vulneración en materia fiscalización, derivado de un rebase al tope de gastos de campaña.

5. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

¹⁴ Monto señalado en el Anexo II del Dictamen Consolidado relativo a los informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Partido Morena, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

(...).”

6. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecida en el Considerando **5** del presente Acuerdo, se modifican los Puntos Resolutivos de la Resolución **INE/CG918/2021**, para quedar de la siguiente manera:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, y Ofelia del Castillo Guillén, entonces candidata a Presidenta Municipal de Arroyo Seco, en el estado de Querétaro, en términos del **Considerando 5**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Morena la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 M.N.)** en los términos de los **Considerandos 2 y 3**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a Ofelia del Castillo Guillén y Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por las mismas.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral Estado de Querétaro, para los efectos siguientes:

- a.** Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SÉXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG918/2021**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo Guillén, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO**, en los términos precisados en los **Considerandos 5 y 6** del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-162/2021**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral Estado de Querétaro en los términos precisados en el **Considerando 6** del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Morena de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente el presente Acuerdo a Ofelia del Castillo Guillén y Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por las mismas.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SM-RAP-162/2021**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**